

O.S. C/ M.J.E. S/ INCIDENTE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-03420-F-2025

Cipolletti, 5 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.S. C/ M.J.E. S/ INCIDENTE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA CI-03420-F-2025**", puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03420-F-2025-I0001, se presenta el Sr. S.O., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Aida Graciela Obregón, promoviendo demanda de cese de cuota alimentaria, fijada en favor de su hijo el niño V., contra la Sra. M.J.E..

Manifiesta que en el legajo de mediación: "M.J.E.Y.O.J.S. S/ PRESTACION ALIMENTARIA S/ MEDIACION", N° 00594-24-CCP , las partes acordaron una cuota alimentaria a favor del menor del 30% de los haberes que perciba en su carácter de trabajador en relación de dependencia y que en ese momento V. vivía con su madre y dos hijos de ella.

Refiere que bajo el cuidado de la madre, vivía situaciones incómodas, no se sentía bien y no se sentía contenido emocionalmente por la misma por lo que posteriormente, con el paso del tiempo cuando compartían tiempo juntos con su nueva familia, le manifestó sus deseos de vivir en su domicilio, lo cual aconteció en el mes de julio de 2024.

Manifiesta que desde que su hijo se mudó a su domicilio en julio de 2024 la progenitora continuó percibiendo la cuota alimentaria hasta la actualidad -adjunta recibos de haberes.- y agrega que la madre de V. nunca le preguntó al adolescente si quería algo en particular o si necesitaba comprarse algo, utilizando el dinero para sí misma.

Finalmente señala que actualmente el adolescente concurre al Centro de enseñanza media N°3.Z. provincia de N..

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-03420-F-2025-E0002, el actor adjunta acuerdo de mediación.

En fecha 19/12/2025, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-03420-F-2025-E0004, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 23/12/2025, se notifica del inicio de los presentes a la Sra. M.J.E.m.c.N.2..

Que en fecha 02/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 13/03/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que incomparece la demandada, a pesar de estar debidamente notificada.

En fecha 17/03/2026, se abre la causa a prueba.

Que en fecha 07/04/2026, se tiene por desistida la informativa dirigida a la C.4.d.l.c.d.Z.y.C.d.e.m.N.d.l.m.c.

Que en fecha 11/05/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial del Sr. C.M.E.L..

Que mediante presentación CI-03420-F-2025-E0012, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"Que contestando la vista conferida, entiendo que corresponde admitir el cese de la cuota alimentaria solicitado por el actor, atento a que Valentino se encuentra residiendo principalmente en el domicilio de su progenitor desde Julio de 2024, siendo esto en su interés superior. Es que el interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la CDN. es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.) Del mismo se desprende un derecho, un principio y regla interpretativa, y una norma de procedimiento que deben ser respetadas."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que el actor, el Sr. O.J.S., pretende es el cese de la cuota alimentaria que se encuentra percibiendo la progenitora demandada, la Sra. J.E.M. y que fuera oportunamente fijada en favor de su hijo V. de 16 años de edad, atento a encontrarse actualmente el adolescente residiendo bajo su cuidado exclusivo, en su domicilio sito en la localidad de Z..

Por su parte la progenitora demandada no compareció a estar a derecho a pesar de encontrarse debidamente notificada.

He de tener en cuenta que tal lo acredita el acuerdo adjuntado por el actor, por ante la CIMARC delegación C. tramitó el legajo "M.J.E.Y.O.J.S. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (cj) S/ MEDIACION N° 00594-24-CCP", en el que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del Sr. O., en favor de V., equivalente al *"30% (treinta por ciento) de sus haberes y SAC, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos."*

Ahora bien, debo señalar que en los autos vinculados que tramitan por ante esta Unidad Procesal O.S.C.M.J.E. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-03181-F-2024), se acreditó el cambio de residencia de V. al domicilio paterno en la localidad de Z., por lo que se dictó Sentencia disponiéndose el cuidado personal unilateral del mismo, en favor de su progenitor.

Por lo cual habiendo acreditado que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al suscribir el acuerdo de cuota alimentaria vigente, corresponde hacer lugar a la acción de cese de alimentos solicitados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, atento las constancias de autos, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. **J.S.O., DNI 3.,**

disponiendo el CESE de la cuota alimentaria que el mismo, sufraga en favor de su hijo adolescente <.S.O., DNI 5.

II.- Costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Aida Graciela Obregón, en carácter de letrada patrocinante del peticionante, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

IV. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del alimentante, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. **J.S.O.D.3.-**

V.- Notifíquese al actor, Caja Forense y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a la Sra. M., mediante cédula dirigida al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con la notificación ordenada supra.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7